



Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Nombre del sujeto obligado

AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO.

Número de recurso

781/2018

Fecha de presentación del recurso

16 de mayo del 2018

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

07 de junio del 2018



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"No se me menciona en el oficio la página web." (Sic)



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Dictó respuesta en sentido afirmativo, proporcionando lo entregado por la Dirección de Programación, Evaluación y Seguimiento, lo cual consistía en informar que los protocolos de protección civil con los que cuenta la Institución, son consultables en página web de la ASEJ, señalándole la vía de acceso.



RESOLUCIÓN

Se confirma la respuesta.
Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
781/2018.

SUJETO OBLIGADO: **AUDITORÍA
SUPERIOR DEL ESTADO DE
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 07 siete de junio
de 2018 dos mil dieciocho.**-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 781/2018,
interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado
AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO, para lo cual se toman en
consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 04 cuatro de mayo del año 2018
dos mil dieciocho, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el
Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco,
generándose con el número de folio 02313218, mediante la cual solicitó la siguiente
información:

*“¿cuáles son los protocolos de protección civil con los que se cuenta en la institución?”
(Sic)*

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites interno, el Titular de la Unidad
de Transparencia del Sujeto Obligado, con fecha 14 de mayo del 2018 dos mil
dieciocho emitió y notificó la respuesta en sentido **AFIRMATIVO**.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto
Obligado, el día 16 dieciséis de mayo del 2018 dos mil dieciocho, la parte recurrente
presentó recurso de revisión mediante la Plataforma Nacional de Transparencia
Jalisco; cuyos agravio versa medularmente en que *“No se me menciona en el oficio la
página web.”*

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por
la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 17 de mayo del año 2018 dos mil
dieciocho, se tuvo por recibido recurso de revisión impugnando actos del sujeto

obligado **AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 781/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión y Audiencia de Conciliación. El día 23 veintitrés de mayo del 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/536/2018, el día 24 de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

Recepción de informe. A través de acuerdo de fecha 31 treinta y uno de mayo de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el escrito signado por el el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual

remite en tiempo su informe de contestación correspondiente a este recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue

interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

solicitud	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	14/mayo/2018
Surte efectos:	15/mayo/2018
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	16/mayo/2018
Concluye término para interposición:	5/junio/2018
Fecha de presentación del recurso de revisión:	16/mayo/2018
Días inhábiles	Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que de lo señalado por la parte recurrente se infiere que **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

Por parte del **sujeto obligado** se ofrecieron como pruebas:

- a) Copia simple de respuesta de fecha 14 catorce de mayo del año en curso.
- b) Copia simple de memorándum 086/2018.
- c) Copia simple de solicitud de información de folio 02313218.
- d) Copia simple de captura de pantalla del sistema Infomex Jalisco.

De La parte **recurrente**, se tienen por recibidas:

- a) Copia simple del Acuse de Presentación de Solicitud de Información.
- b) copia simple de la respuesta.
- c) Original del Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

d) Copia simple del historial del sistema Infomex Jalisco.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII. Estudio de fondo del asunto.- De conformidad a lo establecido en el numeral 102 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprenden las siguientes fundamentos y consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

*“¿cuáles son los protocolos de protección civil con los que se cuenta en la institución?”
(Sic)*

Por su parte, la unidad de Transparencia dictó respuesta en sentido afirmativo, proporcionando lo entregado por la Dirección de Programación, Evaluación y Seguimiento, lo cual consistía en informar que los protocolos de protección civil con los que cuenta la Institución, son consultables en página web de la ASEJ, señalándole la vía de acceso.

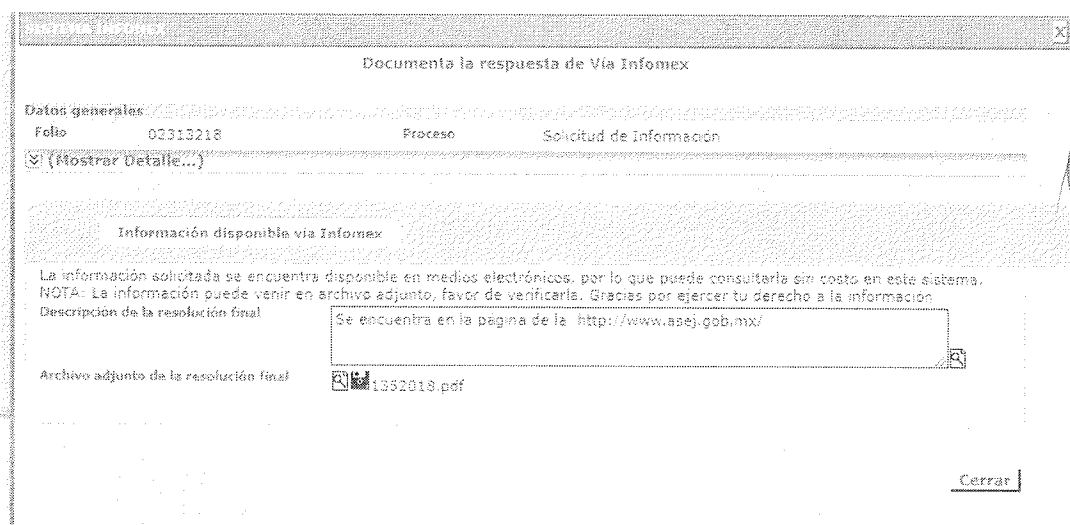
Así, el solicitante de la información se inconformó, señalando que no se mencionó en el oficio la página web.

En ese sentido del informe remitido por el sujeto obligado, se advierte que tácitamente ratificó su respuesta, señalando que en el texto que acompaña el archivo adjunto en el sistema infomex, se señaló la página a la cual debía ingresar para acceder a la

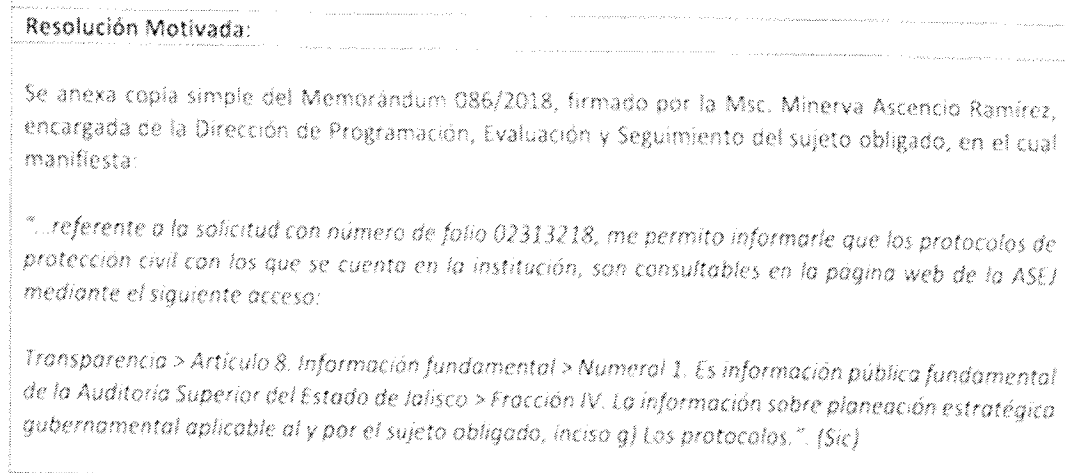
Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

información, habiéndole manifestado “Se encuentra en la página de la <http://www.asej.gob.mx/>”, señalándole en el adjunto los apartados a consultarse dentro de dicha página.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que **no le asiste la razón** al recurrente, ya que el sujeto obligado sí entregó la página web a la que se debía consultar la información, así como la ruta para consultarla, lo anterior se puede corroborar de la siguiente captura de pantalla del propio sistema:



De cuyo adjunto se advierte en la parte que interesa:



En razón de lo expuesto, se concluye que el recurso planteado resulta infundado, puesto contrario a lo que afirma el recurrente, de actuaciones se acredita que el sujeto obligado atendió y resolvió en los términos que refiere la Ley de la materia, por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud de información emitida por el sujeto obligado, en el expediente interno 135/2018, de fecha 14 de mayo del 2018 dos mil dieciocho.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información emitida por el sujeto obligado, en el expediente interno 135/2018, de fecha 14 de mayo del 2018 dos mil dieciocho.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

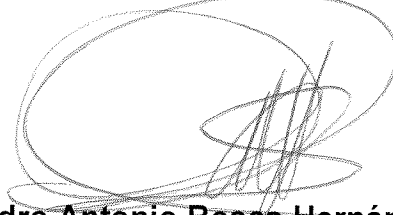
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



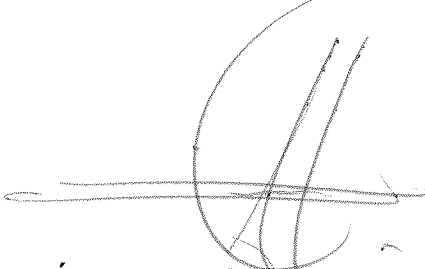
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 781/2018, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 07 SIETE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 8 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----
XGRJ

